

ban rendirse, pueden practicarse dentro de quince días, pues las que exijan más de este tiempo deberán ser promovidas durante la instrucción, el juez las practicará precisamente dentro de ese término.

Si por causas independientes de la voluntad de los interesados ó del juez, la prueba no se hubiere podido recibir en el término expresado, se ampliará éste por ocho días más.

ARTÍCULO 240.

Transcurridos los seis días á que se refiere el art. 238 sin que se promuevan diligencias, ó los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el juez de oficio declarará cerrada la instrucción, sin que después de este auto puedan rendirse más pruebas que las que habiendo sido promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se hayan podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados en ellas. En este caso, la prueba se promoverá al citarse para la insaculación, y en la promoción se expresará precisamente el nombre del testigo ó perito, si dicha prueba fuere de esta naturaleza, y se dirá el hecho sobre que ha de declarar. La prueba se recibirá durante la audiencia, sin poder extenderse á más hechos que á los expresados al solicitarla.

El auto en que se declare cerrada la instrucción, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 241.

Cuando al ponerse á la vista de las partes la averiguación, el procesado no tuviere defensor, ó si lo tiene se hallare ausente, se le mostrará la lista de los de oficio para que elija de entre ellos el que ó los que le convengan. Con el nombrado se entenderá también la diligencia; pero si el procesado se rehusare á nombrar, aquella se entenderá sólo con él.

En ningún caso correrá de nuevo el término para el defensor nombrado.

ARTÍCULO 242.

Cuando se trate de la instrucción seguida por delitos oficiales, y el juez instructor la creyere concluída, procederá como se previene en los arts. 250, 251 y 252.

ARTÍCULO 243.

Cuando el Juez de 1ª Instancia de Tlálpam juzgare que la instrucción está terminada, procederá como se previene en este Código, según se trate de negocios de la competencia de los jueces correccionales ó del jurado.

Ya en estado de verse en jurado, la causa de la competencia de éste,

se remitirá al juez de lo Criminal en turno para que éste proceda conforme á los arts. 267 y siguientes.

ARTÍCULO 244.

Los Jueces de 1ª Instancia de los territorios de Tepic y la Baja California, procederán cuando creyeren concluída la instrucción en todos los negocios, como se previene en los arts. 250 y siguientes; excepto en el caso del art. 247.

ARTÍCULO 245.

Los Jueces de lo criminal de la Ciudad de México y el de 1ª Instancia de Tlálpam, cuando creyeren concluída la instrucción, en los casos del inciso 2º del art. 36, procederán como se previene en los artículos 250 y siguientes.

ARTÍCULO 246.

Siempre que á juicio del juez estuviere agotada la averiguación, y juzgare que de ella no resulta algún delito que perseguir, lo declarará así de oficio.

Este auto será apelable en ambos efectos por todas las partes y aun por el simple querellante.

LIBRO TERCERO.

Del juicio.

TITULO UNICO.

De los procedimientos en los juicios del ramo penal.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento ante los Jueces de paz y menores foráneos.

ARTÍCULO 247.

Los jueces de paz y menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer de los delitos de que habla el art. 31, procederán sin necesidad de formal sustanciación; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos, apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.

ARTÍCULO 248.

Los jueces menores foráneos, en los casos en que la pena sea mayor que la expresada en el art. 31, procederán como se dispone en los arts. 250, 253 y 254, sin oír al Ministerio público.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento ante los Jueces correccionales.

ARTÍCULO 249.

Cuando sólo haya de sujetarse á alguien á una medida preventiva de las expresadas en el art. 94 del Código Penal, ó haya de imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa menor de cincuenta pesos, los jueces correccionales procederán en la forma que el art. 247 determina.

ARTÍCULO 250.

Concluída la instrucción por delitos en que haya de aplicarse alguna pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, pero de la competencia del juez correccional, éste pondrá la causa á la vista de las partes por el improrrogable término de seis días comunes para que promuevan las diligencias que estimen convenientes, siempre que sean de las que por su naturaleza puedan practicarse dentro de ocho días.

ARTÍCULO 251.

Practicadas las diligencias que se hubieren solicitado, ó trascurrido el término de seis días, si no se promovieron, se pasará la causa al Ministerio público por el tiempo señalado en el art. 253, para que formule conclusiones, en la forma que previene el art. 260.

ARTÍCULO 252.

En el caso en que pasado el término, el Ministerio público no devolviera la causa con conclusiones, tendrá lugar lo prevenido en el art. 259.

ARTÍCULO 253.

Devuelta la causa con conclusiones, el juez citará una audiencia dentro de tercero día, que se verificará aun cuando las partes no concurran. En ella se dará cuenta de la causa, y cada una de las partes, si estuvieren presentes, podrá libremente exponer todo lo que á su de-

recho convenga. Concluída la audiencia, el juez pronunciará la parte resolutive de su fallo.

ARTÍCULO 254.

Dentro de tercero día de concluída la audiencia, el juez engrosará su fallo sujetándose á lo dispuesto en el art. 336.

ARTÍCULO 255.

Las sentencias pronunciadas por los jueces correccionales imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de arresto, serán apelables en ambos efectos.

ARTÍCULO 256.

Si la sentencia es absolutoria y el Ministerio público hubiere pedido en sus conclusiones la aplicación de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior, también será apelable.

Igualmente será apelable la sentencia que imponga una pena menor de dos meses, si el Ministerio público hubiere pedido una pena mayor.

ARTÍCULO 257.

La audiencia á que se refiere el art. 253, será renunciable por el procesado y por las demás partes; pero para que la renuncia del procesado surta su efecto, es preciso que el defensor haya sido citado en los términos que previene el art. 643 y sus correlativos.

Sin esta citación, la sentencia será nula.

CAPÍTULO III.

De los procedimientos anteriores al juicio ante el jurado del fuero común.

ARTÍCULO 258.

Cerrada la instrucción en las causas de la competencia del jurado, se pasará la causa al Ministerio público, por tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más por cada veinte fojas de exceso, para que formule conclusiones.

ARTÍCULO 259.

Pasado el término señalado al Ministerio público en el artículo anterior para que formule conclusiones sin que lo hubiere verificado, las partes podrán acusarle rebeldía.

En este caso el juez lo apremiará con multa de dos á diez pesos por cada día que dilate en devolver la causa con pedimento.

ARTÍCULO 260.

Las conclusiones del Ministerio público, deberán referirse precisamente á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si ha lugar á la acusación, en cuyo caso fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen.

Las conclusiones deberán contener todos los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exija para castigarlo;

II. Si no ha lugar á la acusación, lo que fundará expendiendo los motivos de su opinión.

Si de la acusación resulta la competencia del juez correccional, se remitirá á éste la causa para que proceda del modo que disponen el art. 253 y siguientes.

ARTÍCULO 261.

Si el Ministerio público formulare acusación de delito de la competencia del jurado, se pondrá la causa á la vista de la defensa y del procesado por el término que señala el art. 258, para que dentro de él fije, cualquiera de ellos, en proposiciones precisas y concretas los descargos y defensas que creyeren que existen, especificando ó la inculpabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes que alegue. Si creyere que el hecho imputado constituye otro delito distinto del expresado por el Ministerio público, fijará en sus conclusiones los elementos que á su juicio lo constituyan.

ARTÍCULO 262.

Si el acusado no tuviere ó no hubiere nombrado defensor al ponerse la causa á la vista para que se formulen conclusiones, se procederá como se previene en el art. 241.

ARTÍCULO 263.

Trascurrido el término que al procesado ó á su defensor señala el art. 261 sin que hubiere formulado sus conclusiones, el juez, de oficio declarará que la formulada es la de inculpabilidad, y procederá á señalar día para la vista de la causa, si fuere juez de lo criminal: si fuere correccional, la remitirá al de lo criminal del mismo número, para que éste convoque y presida el jurado.

El auto en que se haga la declaración á que este artículo se refiere, será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 264.

Cuando el Ministerio público no formulare acusación, ó al formularla no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción ú omitiere alguna circunstancia que sin ser agravante ó atenuante, modifique, aumente ó disminuya notablemente la penalidad á virtud de algún precepto especial de la ley, el juez, llamando la atención sobre esto, remitirá el proceso al Procurador de Justicia para que se confirmen ó modifiquen las conclusiones conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Lo mismo se observará en las causas de la competencia de los jueces correccionales y de 1ª instancia de los territorios, pero estos últimos las remitirán al Tribunal Superior respectivo, para que éste haga la declaración á que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 265.

El Procurador de Justicia, oyendo el parecer de los agentes auxiliares, resolverá bajo su responsabilidad, si son de confirmarse ó modificarse las conclusiones en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

ARTÍCULO 266.

La resolución á que se refiere el artículo anterior, deberá de ser dictada dentro de quince días, devolviéndose desde luego la causa al juzgado de su origen, para que si no se formuló acusación, se ponga en libertad al acusado y se archive el proceso; y si se acusó y de la acusación resulta que el delito es de la competencia del jurado, se proceda conforme al art. 261 de este Código; y si resultare de la competencia del juez correccional, procederá éste conforme á lo dispuesto en los arts. 253 y siguientes. Para este efecto, si el juez instructor fuere de lo criminal, remitirá la causa al correccional del mismo número.

ARTÍCULO 267.

Ya en estado el proceso, el juez de lo criminal señalará día para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados que deban conocer de la causa, cuya diligencia tendrá precisamente lugar la víspera del día señalado para el juicio, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 653.

En el mismo auto mandará el juez citar á todos los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados en la causa, cuya citación se hará en los términos que previene este Código. Los peritos científicos sólo serán citados cuando á juicio del juez ó de las

partes, sea necesaria su presencia para sólo el efecto de fijar hechos ó esclarecerlos.

ARTÍCULO 268.

Si al hacerse al acusado y su defensor, al Ministerio público y la parte civil la notificación del auto á que se refiere el artículo anterior, alguno de ellos justificare en el acto ó dentro de veinticuatro horas, tener impedimento para concurrir á la audiencia el día señalado, el juez, en vista de las pruebas y de la naturaleza del impedimento, podrá diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de quince días.

ARTÍCULO 269.

La insaculación y sorteo de los jurados se harán en público y estando presentes el juez, su secretario ó testigos de asistencia y el Ministerio público.

El acusado, su defensor y la parte civil, podrán ó no asistir.

ARTÍCULO 270.

El día señalado para la insaculación y sorteo, y estando presentes las personas cuya concurrencia exige el artículo anterior, el juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados que no hayan sido excusados y estén en la lista del trimestre, y que no podrán ser menos de cien, y de aquellos sacará treinta nombres.

Al sacarse cada nombre el juez lo leerá en voz alta, y en ese acto, el Ministerio público y el acusado ó su defensor, podrán recusar sin expresión de causa al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta seis por parte del Ministerio público, y al mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente sustituidos en el mismo sorteo, y concluída la diligencia, el juez ordenará que sean citados todos los jurados no recusados.

ARTÍCULO 271.

La citación se hará en el mismo día por el comisario del juzgado ó por conducto de los comisarios de policía, como lo determine el juez, y contendrá:

- I. El lugar en que se expide la cita, el día, mes y año;
- II. El objeto de ella, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados, y especificando los delitos por los cuales se les juzga, y contra quién han sido cometidos;
- III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión del jurado;

IV. La conminación de que si el jurado no concurre, pagará una multa de cinco á cien pesos, ó sufrirá un arresto equivalente á un día por cada cinco pesos;

V. La firma del secretario, y el sello del juzgado.

ARTÍCULO 272.

Los comisarios del juzgado darán cuenta al juez por medio de comparecencia en la causa y precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les ordenó entregaran.

Los comisarios de policía darán esta noticia por oficio que deberá estar en poder del juez antes de la hora de la audiencia.

La falta de cumplimiento de esta prevención, será castigada por el juez sin recurso alguno, con multa equivalente á un día del sueldo que disfrute el multado.

ARTÍCULO 273.

En la audiencia son personas indispensables que deberán estar presentes á toda ella, el juez, el secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio público que deba sostener la acusación, y los jurados que deban conocer y decidir el negocio.

Si faltaren sin motivo suficientemente justificado, el acusado, el defensor ó la parte civil, la audiencia se celebrará sin el que falte.

Respecto de los defensores de oficio, se procederá como se previene en el art. 79 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1880, excepto en el caso previsto en la parte final del art. 275.

ARTÍCULO 274.

Cuando el acusado no quiera concurrir á la audiencia, así lo manifestará al ser citado para ella, haciéndose constar esta manifestación por diligencia formal, que será firmada por él si supiere hacerlo. Si el juez estima absolutamente necesaria la presencia del procesado y éste se resistiere, podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública.

ARTÍCULO 275.

Si el defensor ó la parte civil no quieren concurrir á la audiencia, podrán manifestarlo así expresamente antes de la celebración de aquella, ó simplemente dejar de asistir, pues por esta sola circunstancia se entenderá que renuncian su derecho. Los defensores de oficio no podrán renunciar la audiencia, sino por consentimiento del acusado, que éste manifestará al juez verbalmente ó por escrito, haciéndose constar esa circunstancia en el proceso.

ARTÍCULO 276.

Siempre que el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. Si eligiere, será defendido por el electo; si no eligiere ó la elección que haga recaer sobre persona extraña que esté ausente ó no aceptare, la audiencia se celebrará sin defensor.

Para cumplir con lo prevenido en este artículo, siempre que el defensor no fuere de oficio y el juez lo estimare conveniente, citará á todos los defensores de oficio para que concurran á la audiencia, imponiéndose al que no concurra una multa de tres á quince pesos, que no le podrá ser levantada á menos que justifique suficientemente su falta. La multa se hará efectiva dando orden á la Tesorería general para que ésta la rebaje del sueldo del multado, la remita á la Tesorería municipal y mande al juzgado el justificante correspondiente del entero.

CAPÍTULO IV.

De los procedimientos en el juicio, ante el jurado del fuero común.

ARTÍCULO 277.

El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario ó testigos de asistencia y el representante del Ministerio público, se dará cuenta de la comparecencia de los comisarios del juzgado y de los avisos de los de policía de que habla el art. 272 y se pasará lista á los jurados citados. Si resultaren presentes doce por lo menos, se procederá á la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso contrario, se mandaràn traer con la policía á los ausentes que, conforme á los avisos de los comisarios hubieren sido citados, hasta completar el número de doce.

Si pasada una hora de esto, no se hubiere reunido el número requerido, se disolverá la reunión, volviendo á señalarse día para la insaculación y sorteo de los jurados y vista de la causa.

ARTÍCULO 278.

A todos los jurados que habiendo sido citados no concurrieron, se les impondrá de plano la pena con que se les hubiere conminado, y que se hará efectiva sin recurso alguno, á menos que el penado probare haber tenido algún impedimento que le hubiere hecho imposible la asistencia.

No se considerará como impedimento la ausencia ó el no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubieren omitido los avisos de que habla el art. 24.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo, serán amonestados públicamente por el juez, por su falta de puntualidad.

ARTÍCULO 279.

Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente; de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

ARTÍCULO 280.

Los jurados á quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden en que fueron sorteados.

ARTÍCULO 281.

Practicado el sorteo, el juez ordenará se dé lectura á los arts. 15, 548 de la frac. 8.ª á la última y 282 de este Código; y después preguntará á los jurados sorteados, si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio público, y se admitirá ó desechará por el juez.

Nunca serán admitidas en este caso, las de simple excusa señaladas en el art. 567 de este Código.

ARTÍCULO 282.

Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacérsele la pregunta á que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto ó posteriormente que lo tiene, será consignado al juez competente para que éste le imponga la pena que señala el art. 741 del Código Penal.

La misma consignación se hará si se alega algún impedimento, y después apareciere que no es cierto.